

7.5. VARIOS

CONSEJO DE GOBIERNO

CVE-2024-5315 *Decreto 41/2024, de 21 de junio, por el que se determinan los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Cantabria y se desarrolla el Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.*

La aprobación de la Directiva 96/82/CE del consejo, de 9 de diciembre se incorporó al ordenamiento jurídico español a través del Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

En el ámbito autonómico, la designación de los órganos competentes para tales funciones, se llevó a cabo primero mediante el Decreto 67/2000, de 17 de agosto y posteriormente mediante la aprobación del Decreto 23/2013, de 2 de mayo, por el que se designan los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Cantabria y desarrolla el Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, que aprueba medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

Posteriormente, se publicó la Directiva 2012/18/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas y por la que se modifica y ulteriormente deroga la Directiva 96/82/CE.

Esta Directiva fue traspuesta a nuestro ordenamiento jurídico por el Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas. Este Real Decreto, que derogó el Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, atribuye a las Comunidades Autónomas competencias en diversas materias con el objeto de prevenir accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, así como de limitar sus consecuencias sobre la salud humana, los bienes y el medio ambiente.

Posteriormente, se dictó la Ley 3/2019, de 8 de abril, del Sistema de Protección Civil y Gestión de Emergencias de Cantabria, que tiene por objeto regular el Sistema Autonómico de Protección Civil como servicio público en materia de protección civil y gestión de emergencias en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria. Dentro de tales situaciones se incluyen los accidentes graves en los que intervienen sustancias peligrosas.

Debido a estos cambios normativos y en aras de una mayor seguridad jurídica, se considera conveniente aprobar un nuevo decreto que articule la distribución de las competencias y facultades atribuidas a la Comunidad Autónoma de Cantabria por Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre.

Además, en el Decreto se recogen otras previsiones relacionadas con el control de riesgos inherentes a accidentes graves que serán ejercidas por la Consejería competente en materia de industria, principalmente en materia de inspecciones a las empresas afectadas, así como en lo relativo a la colaboración de los organismos de control con la Administración.

LUNES, 1 DE JULIO DE 2024 - BOC NÚM. 126

En consecuencia, y a propuesta de las personas titulares de las Consejerías de Presidencia, Justicia, Seguridad y Simplificación Administrativa, de Fomento, Ordenación del territorio y Medio Ambiente y de Industria, Empleo, Innovación y Comercio, y en ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 24 apartados 30 y 32 del Estatuto de Autonomía, oído el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de 21 de junio de 2024,

DISPONGO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Constituye el objeto del presente Decreto la determinación de las competencias y funciones que corresponden a los distintos órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en relación con las medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, establecidas en el Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, así como el desarrollo y concreción de las obligaciones de los industriales al respecto. Todo ello sin perjuicio de las competencias atribuidas por las disposiciones vigentes en materia de seguridad y prevención de riesgos en instalaciones.

2. El presente Decreto será de aplicación a las instalaciones comprendidas en el artículo 2 del Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, teniendo en cuenta las definiciones contenidas en su artículo 3.

CAPÍTULO II

Régimen competencial

Artículo 2. Autoridades competentes.

Las autoridades u órganos competentes, a los que hace mención el Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria son:

- a) El Consejo de Gobierno.
- b) La Consejería competente en materia de industria, a través de la Dirección General que ostente las competencias en materia de seguridad industrial.
- c) La Consejería competente en materia de protección civil, a través de la Dirección General que ostente dicha competencia.
- d) La Consejería competente en materia de ordenación del territorio, evaluación ambiental urbanística y urbanismo, a través de las Direcciones Generales que ostenten estas competencias y de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo.
- e) La Consejería competente en materia de medio ambiente, a través de la Dirección General con competencias en materia de medio ambiente.
- f) Los Ayuntamientos afectados.

LUNES, 1 DE JULIO DE 2024 - BOC NÚM. 126

Artículo 3. Competencias del Consejo de Gobierno.

Corresponde al Consejo de Gobierno aprobar los planes de emergencia exterior a los que hace referencia el artículo 13 del Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre.

Artículo 4. Competencias de la Consejería competente en materia de industria.

1. Se atribuye a la Consejería competente en materia de industria, a través de la Dirección General que corresponda por razón de la materia, el ejercicio de las siguientes competencias:

a) Recibir, evaluar y gestionar la información, así como la valoración y acreditación de la siguiente documentación aportada por las/los industriales: notificación, política de prevención de accidentes graves, efecto dominó, plan de emergencia interior o de autoprotección e informe de seguridad, sus actualizaciones, modificación de las instalaciones, así como los correspondientes informes de evaluación emitidos por organismo de control autorizado.

b) Recabar de la/el industrial cuanta información adicional o complementaria se considere necesaria en relación con la notificación, política de prevención de accidentes graves, plan de emergencia interior o de autoprotección e informe de seguridad.

c) Remitir a la Consejería competente en materia de protección civil la documentación aportada por los industriales a la que hace referencia el apartado a), para su conocimiento de cara a la elaboración de los planes de emergencia exterior y resto de competencias establecidas.

d) En su caso, requerir a la/el industrial la revisión de la política de prevención de accidentes graves, del plan de emergencia interior o de autoprotección y del informe de seguridad, cuando se cumplan los plazos establecidos al efecto.

e) Someter a consulta pública y articular la participación del público interesado la implantación de nuevos establecimientos y sus modificaciones significativas, conforme al artículo 16 del Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, a excepción de lo establecido en el apartado 1.c) de dicho artículo. Esta consulta pública y participación se entenderá realizada si la misma se ha llevado a cabo en el ámbito del trámite ambiental correspondiente por parte de la Consejería competente en materia de medio ambiente.

f) Notificar a la Consejería o Consejerías competentes en materia de urbanismo, ordenación territorial, medio ambiente y protección civil, así como a los Ayuntamientos afectados la implantación de nuevos establecimientos a los que sea de aplicación este decreto, así como las modificaciones sustanciales que se produzcan en los ya establecidos.

g) Después de un accidente grave, según lo contenido en el artículo 18 del Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, recoger, mediante inspección, investigación u otros medios adecuados, la información necesaria para un análisis completo del accidente en los aspectos técnicos, de organización y de gestión, disponer lo necesario para que la/el industrial tome las medidas paliativas necesarias, formular recomendaciones sobre futuras medidas de prevención, así como cerciorarse de que se adopten las medidas a medio y largo plazo, que sean necesarias.

2. La Consejería competente en materia de industria, a través de la Dirección General que corresponda por razón de la materia, podrá adoptar, de forma motivada y previa audiencia de los interesados, resolución de prohibición de la explotación o entrada en servicio de la misma, de cualquier establecimiento, instalación, zona de almacenamiento o cualquier parte de los mismos, en los supuestos previstos en el artículo 20 del Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre.

La resolución que se adopte se trasladará por medios electrónicos a la Dirección General con competencia en materia de protección civil.

LUNES, 1 DE JULIO DE 2024 - BOC NÚM. 126

3. Corresponde a la Consejería competente en materia de industria el ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito autonómico por el incumplimiento de obligaciones que afecten a la seguridad industrial, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, y la tipificación y sanción previstas en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

Artículo 5. Competencias de la Consejería competente en materia de protección civil.

1. Se atribuye a la Consejería competente en materia de protección civil, a través de la Dirección General que corresponda por razón de la materia, el ejercicio de las siguientes competencias:

a) Recabar de las/los industriales de los establecimientos, en los que estén presentes sustancias peligrosas en los términos del Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, información complementaria a la prevista en el apartado 1.a) del artículo anterior, que pueda ser necesaria de manera motivada, para la redacción de los Planes de Emergencia Exterior, para la información a facilitar en caso de un accidente grave o para el cumplimentado de la Base nacional de datos sobre riesgo químico.

b) Elaborar y someter a la aprobación del Consejo de Gobierno, previo informe de la Comisión de Protección Civil de Cantabria y del Consejo Nacional de Protección Civil, los Planes de Emergencia Exterior de los establecimientos en los que estén presentes sustancias peligrosas en los términos del artículo 13 del Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre. Asimismo, realizar la revisión periódica de su contenido.

c) Utilizando la información aportada por la/el industrial, o a través de una solicitud de información adicional o mediante las inspecciones, determinar los establecimientos de nivel superior e inferior o grupos de establecimientos en los que la probabilidad y las consecuencias de un accidente grave puedan verse incrementadas debido a la posición geográfica y a la proximidad entre dichos establecimientos, así como a la presencia en éstos de sustancias peligrosas.

d) Ordenar la aplicación de los planes de emergencia exterior y dirigir los mismos, de acuerdo con la Directriz básica de protección civil para el control y planificación ante el riesgo de accidentes graves en los que intervienen sustancias peligrosas, aprobada por Real Decreto 1196/2003, de 19 de septiembre, así como con la Ley 3/2019, de 8 de abril, del Sistema de Protección Civil y Gestión de Emergencias de Cantabria.

e) Coordinar las actividades destinadas a la implantación de los Planes de Emergencia Exterior, así como su dirección en los supuestos de activación.

f) Promover los procedimientos de información a la población previstos en el artículo 15 del Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre.

g) Recibir la información facilitada por los industriales en caso de accidente grave y establecer las líneas de comunicación directa entre aquellos y el Centro de Atención de Emergencias de Cantabria CAE-112.

h) Informar, en el momento en el que se tenga noticia de un accidente grave, a la Delegación del Gobierno en Cantabria, así como a la Dirección General competente en materia de protección civil de la Administración General del Estado, a través de la Sala Nacional de Emergencias.

i) Remitir a la Dirección General competente en materia de protección civil de la Administración General del Estado tan pronto como sea posible, la información relativa a los accidentes graves a la que hace referencia el artículo 19.2 del Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre.

j) Elaborar y remitir a Dirección General competente en materia de protección civil de la Administración General del Estado los informes que la Comisión Europea solicite sobre la aplicación del Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre.

CVE-2024-5315

LUNES, 1 DE JULIO DE 2024 - BOC NÚM. 126

k) Mantener actualizada, en colaboración con la Dirección General competente en materia de protección civil de la Administración General del Estado, la Base nacional de datos sobre riesgo químico.

l) Decidir justificadamente, a la vista de la información contenida en el informe de seguridad y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.4 del Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, que las disposiciones relativas a la obligación de establecer un plan de emergencia exterior no se apliquen; siempre y cuando se demuestre que la repercusión de los accidentes previstos en el informe de seguridad no tiene consecuencias en el exterior. Dicha decisión será comunicada a la Comisión de Protección Civil de Cantabria y a la Comisión Nacional de Protección Civil.

2. Corresponde a la Consejería competente en materia de protección civil el ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito autonómico por el incumplimiento de obligaciones en materia de protección civil, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, y la tipificación y sanción previstas en la Ley 3/2019, de 8 de abril, del Sistema de Protección Civil y Gestión de Emergencias de Cantabria.

Artículo 6. Competencias de la Consejería competente en materia de ordenación del territorio.

1. Se atribuye a las Consejerías competentes en materia de ordenación del territorio, evaluación ambiental urbanística y urbanismo, a través de las Direcciones Generales que correspondan por razón de la materia, y en coordinación con la Dirección General competente en materia de Medio ambiente el ejercicio de las siguientes competencias:

a) Velar por que en los instrumentos de planificación territorial y urbanística se tengan en cuenta los objetivos de prevención de accidentes graves y de limitación de sus consecuencias para la salud humana, los bienes y el medio ambiente a que se refiere el artículo 14 del Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre.

b) Procurar alcanzar los objetivos a que se refiere el apartado a) mediante una correcta planificación territorial y urbanística de los aspectos señalados en el artículo 14 del Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre.

2. Corresponde a la Consejería competente en materia de ordenación del territorio, el ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito autonómico por incumplimientos de obligaciones en materia de ordenación del territorio, según lo establecido en el Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, tipificados como infracciones en la Ley 5/2022, de 15 de julio, de ordenación del territorio y Urbanismo de Cantabria.

Artículo 7. Competencias de la Consejería competente en materia de medio ambiente.

1. Se atribuye a la Consejería competente en materia de medio ambiente, a través de la Dirección General que corresponda por razón de la materia:

a) Incluir en el procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada o evaluación de impacto ambiental, las actuaciones de los órganos que deben intervenir en virtud de lo establecido en el Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, así como de este Decreto.

b) Después de un accidente grave, según lo contenido en el artículo 18 del Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, recoger, mediante inspección, investigación u otros medios adecuados, la información necesaria para un análisis completo del accidente en lo relativo a la afectación del medio ambiente, remitiendo el resultado de dicha inspección al órgano competente en materia de protección civil al objeto de dar trámite al proceso de información según el artículo 19 del Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre.

LUNES, 1 DE JULIO DE 2024 - BOC NÚM. 126

2. Corresponde a la Consejería competente en materia de medio ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito autonómico por incumplimientos de obligaciones en materia de medio ambiente, según lo establecido en el Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, tipificados como infracciones en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

Artículo 8. Competencias de los Ayuntamientos afectados.

Corresponde a los Ayuntamientos:

a) Colaborar con la Consejería competente en materia de protección civil, en la elaboración de los planes de emergencia exterior que afecten a su término municipal, aportando la información que sea necesaria, en la que se incluirán los datos relativos a censos de población, cartografía municipal, identificación de vías de evacuación, organización de la protección civil municipal y otros equivalentes.

b) Elaborar y mantener actualizado el Plan de actuación municipal o local, siguiendo las directrices de los planes de emergencia exterior; participar en la ejecución de estos últimos dirigiendo y coordinando las medidas y actuaciones contempladas en aquéllos, tales como avisos a la población, activación de las medidas de protección precisas y realizar ejercicios y simulacros de protección civil.

c) Aprobar el Plan de actuación municipal o local y remitirlo a la Comisión Autonómica de Protección Civil para su homologación.

d) Informar de inmediato a la Consejería competente en materia de protección civil sobre los accidentes graves que se originen en su término municipal, así como de cualquier incidente que pudiera dar lugar a su desencadenamiento, con independencia de los sistemas de alerta que se determinen en el plan de emergencia exterior.

e) Aplicar en sus instrumentos de ordenación urbanística, los aspectos de control del uso del suelo a los que hace referencia el artículo 14 del Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre.

f) Aplicar lo previsto en el artículo 16 del Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, en aquellos proyectos, planes y programas de su competencia, en especial en la elaboración y ejecución del planeamiento urbanístico.

CAPÍTULO III

Obligaciones de las/ los industriales

Artículo 9. Obligaciones de las/ los industriales.

1. Son obligaciones de todos las/los industriales afectados por este Decreto:

a) Adoptar las medidas previstas en el Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, en este Decreto y cuantas resulten necesarias para prevenir accidentes graves y limitar sus consecuencias para la salud humana, los bienes y el medio ambiente.

b) Colaborar con los órganos competentes y demostrar, en todo momento y, especialmente con motivo de los controles e inspecciones a que se refiere el artículo 21 del Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, que han tomado todas las medidas necesarias previstas en este decreto.

c) Presentar por medios electrónicos ante la Consejería competente en materia de industria la siguiente documentación prevista en el Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, así como sus actualizaciones, modificaciones y revisiones, tres meses antes de comenzar la construcción, la explotación o las modificaciones que den lugar a un cambio en el inventario de sustancias peligrosas:

CVE-2024-5315

LUNES, 1 DE JULIO DE 2024 - BOC NÚM. 126

- La notificación regulada en el artículo 7;
- Política de prevención de accidentes graves prevista en el artículo 8;
- Información relativa al efecto dominó previsto en el artículo 9;
- Informe de Seguridad previsto en el artículo 10, en el caso de establecimientos de nivel superior;
- Plan de emergencia interior o de autoprotección previsto en el artículo 12;
- Modificaciones de una instalación, establecimiento o zona de almacenamiento contempladas en el artículo 11, en su caso.

Para los establecimientos de nivel superior, el documento que define su política de prevención de accidentes graves formará parte del informe de seguridad al que se refiere el artículo 10 del Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre.

Estos documentos deberán acompañarse, en todo caso, de un informe de evaluación documental con calificación favorable emitido por un organismo de control de los definidos en el artículo 41 del Reglamento de la infraestructura para la calidad y seguridad Industrial, aprobado por el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, y acreditado en el campo reglamentario de accidentes graves, sin perjuicio de la evaluación que posteriormente realice la Consejería competente en materia de industria.

d) Informar de forma inmediata a la Consejería competente en materia de protección civil, tan pronto como se origine un incidente o accidente susceptible de causar un accidente grave, aportando la información establecida en el artículo 17 del Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre.

2. Además de lo anterior, son obligaciones de las/ los industriales titulares de establecimientos de nivel superior:

a) Proporcionar a la Consejería competente en materia de protección civil la información necesaria para la elaboración del plan de emergencia exterior, incluyendo la realización de informes complementarios, si así se considera oportuno y se motiva su procedencia.

b) Colaborar con la Consejería competente en materia de protección civil en la realización de los procesos de información al público contenidos en el artículo 15.2 del Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre.

c) En cuanto a la información y confidencialidad contenidos en el artículo 23 del Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, en caso de que la/el industrial haya pedido que no se revelen determinadas partes del informe de seguridad o el inventario de sustancias peligrosas por las razones previstas en el artículo 13 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, proporcionar a la consejería competente en materia de protección civil un informe o un inventario modificados de los que se excluyan esas partes, al objeto de que se tramite la información al público.

CAPÍTULO IV Inspecciones

Artículo 10. Planes de inspección.

1. Con carácter anual, la Dirección General competente en materia de industria aprobará y publicará un plan de inspección y las medidas de control adecuadas a cada tipo de establecimiento comprendido en el ámbito de aplicación de este decreto.

LUNES, 1 DE JULIO DE 2024 - BOC NÚM. 126

2. Los planes de inspección incluirán lo siguiente:

a) Una valoración general de los aspectos de seguridad relevantes.

b) La zona geográfica cubierta por el plan de inspección.

c) La relación de los establecimientos cubiertos por el plan, que se determinará en función de diversos factores como los resultados de las inspecciones anteriores, los resultados de los informes emitidos por los organismos de control, la documentación aportada por el industrial en los últimos meses, o los accidentes, conatos de accidente, incidentes y casos de incumplimiento que pudieran haber sido detectados en un determinado establecimiento.

d) La relación de los grupos de establecimientos con posible efecto dominó, según el artículo 9 del Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre.

e) Una lista de los establecimientos en los que fuentes de peligro o riesgos externos concretos puedan aumentar la probabilidad o las consecuencias de un accidente grave.

f) Los procedimientos para las inspecciones rutinarias y los programas para estas inspecciones de acuerdo con lo establecido en el artículo 11.1.

g) Los procedimientos de las inspecciones no rutinarias.

h) Disposiciones sobre la cooperación entre las diferentes autoridades responsables de las inspecciones.

Artículo 11. Inspecciones.

1. La Consejería competente en materia de industria inspeccionará los establecimientos comprendidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre atendiendo a lo establecido en los planes de inspección, a fin de que el industrial pueda demostrar, en particular:

a) Que ha tomado las medidas adecuadas para prevenir accidentes graves, habida cuenta de las actividades del establecimiento.

b) Que ha tomado las medidas adecuadas para limitar las consecuencias de accidentes graves dentro y fuera del establecimiento.

c) Que los datos y la información facilitados en el informe de seguridad, u otros informes presentados, reflejan fielmente el estado de seguridad del establecimiento.

d) Que ha establecido programas e informado al personal del establecimiento sobre las medidas de protección y actuación en caso de accidente.

2. Sin perjuicio de lo anterior, los industriales deberán presentar un informe de inspección con calificación favorable realizado por un organismo de control de los definidos en el artículo 41 del Reglamento de la infraestructura para la calidad y seguridad Industrial, aprobado por el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, y acreditado en el campo reglamentario de accidentes graves, dirigido a la Consejería competente en materia de industria, con la siguiente periodicidad: un año en el caso de establecimientos de nivel superior y tres años en el caso de establecimientos de nivel inferior.

3. La Consejería competente en materia de industria llevará a cabo inspecciones no rutinarias con el fin de investigar, lo antes posible, denuncias graves, conatos de accidente, incidentes y casos de incumplimiento.

4. La Dirección General competente en materia de industria trasladará el resultado de estas inspecciones a la Consejería competente en materia de protección civil a los efectos de dar traslado de dicha información a la Dirección General competente en materia de protección

LUNES, 1 DE JULIO DE 2024 - BOC NÚM. 126

civil de la Administración General del Estado y proceder a la actualización de la Base nacional de datos sobre riesgo químico, según los apartados 3 y 6 del artículo 21 del Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, y pondrá en conocimiento de la comisión autonómica de protección civil, mediante informe anual elaborado a tal fin, los resultados y circunstancias que hayan concurrido en las inspecciones realizadas.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogado el Decreto 23/2013, de 2 de mayo, por el que se designan los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Cantabria y desarrolla el Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango contravengan lo dispuesto en el presente Decreto, quedando suprimida la Comisión Técnica de Coordinación y Seguimiento.

Disposición final primera. Habilitación para el desarrollo normativo.

Se faculta a los titulares de las Consejerías competentes en materia de Protección Civil, Industria, medio ambiente, ordenación del territorio, evaluación ambiental urbanística y urbanismo para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo del presente Decreto, en lo relativo a la organización y a las materias propias de sus respectivos departamentos.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, 21 de junio de 2024.

La presidenta del Consejo de Gobierno,

María José Sáenz de Buruaga Gómez.

La consejera de Presidencia, Justicia, Seguridad y Simplificación Administrativa,

María Isabel Urrutia de los Mozos.

2024/5315

CVE-2024-5315